



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
 DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Resuelve peticiones
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Mario A. Restrepo Z.
Coadyuvante	: Cotty Morales C.
Accionado	: Arley Londoño Alzate – Dueño “KOLORTEX”
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Radicación	: 66682-31-03-001- 2022-00222-01 (64)
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por falta de interés y de oportunidad¹⁻²⁻³, se inadmiten las reposiciones formuladas por Mario A. Restrepo Z. y Cotty Morales C. (Cuaderno No.2, pdf No.12, 13 y 14), respectivamente.

El auto cuestionado inadmitió parcialmente la apelación adhesiva, salvo el reparo alusivo a las costas procesales y ordenó enviar copias la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, para que investigue una eventual falta disciplinaria del mandatario judicial de la coadyuvante; protegió el derecho a la accesibilidad (Ibidem, pdf No.11).

Se echa de menos la legitimación del señor Restrepo Z., por la evidente inexistencia de agravio con la decisión atacada. No fue el promotor de la apelación adhesiva y tampoco es el abogado objeto de la remisión de copias.

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

En nada afecta sus intereses como actor popular. Salta a la vista la ausencia de “(...) *la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna, relación que le permite cuestionarla, habida cuenta de la idoneidad de la providencia para afectar sus intereses* (...)”⁴.

Respecto al recurso de la coadyuvante, Morales C., también es inviable resolver de fondo porque se formuló a destiempo. Los tres (3) días para impugnar corrieron el 2, 5 y 06-09-2022 y presentó los escritos el 06-09-2022 a las 4:01 pm y 4:17 pm, es decir, luego del cierre del Tribunal (Ib., pdf Nos.13, 14 y 16). Proceder reiterativo del mandatario⁵, que ha generado decisiones de esta misma Sala.

Es de público conocimiento que en este distrito la jornada de atención inicia a las 7:00 a.m. y culmina a las 4:00 p.m., conforme al Acuerdo CSJRA15-446 de 02-10-2015 de la Sala Administrativa del CSJ, Seccional de Risaralda.

Finalmente, la Magistratura proveerá en el momento procesal correspondiente sobre la sanción por temeridad y mala fe pedida por el actor popular (Art.81, CGP); y, conforme al artículo 118, inciso 4o, CGP, **reanúdese el traslado** para sustentar el reparo admitido de la apelación adhesiva; fenecido el plazo, se dará traslado a la parte no recurrente para la réplica (Art.12, Ley 2213).

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 28-09-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

⁴ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332-333.

⁵ TSP, Sala Unitaria Civil – Familia. Auto del 28-01-2022, MS: Grisales H., No.2016-00525-01.

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado

Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26166f05b22c318d03ca6a6974647ea2e0b835787a1db40ba6a9c53fa4c0bed**

Documento generado en 27/09/2022 08:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>